

teando problemas no despreciables, en particular en lo que se refiere a su segunda parte relativa a los crímenes en sí. Uno de esos problemas se refiere al título del proyecto. No tiene nada que objetar a que se modifique, a condición de que ello se haga al terminar los trabajos actuales, es decir, una vez acabado el examen de los crímenes a que debe referirse el código. En cualquier caso, habría que evitar dar al proyecto de código un título muy general, como «proyecto de código de crímenes internacionales», para no crear confusión con el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁸. En cuanto a la vinculación entre el proyecto de código y el proyecto de estatuto, resulta innegable. De hecho, es en el proyecto de estatuto en donde deberían figurar las definiciones dadas en el proyecto de código, que es anterior, pero, teniendo en cuenta el mandato que le ha dado la Asamblea General y el estado avanzado de sus trabajos, la Comisión, en su opinión, haría mal en proceder a un examen conjunto del proyecto de código y del proyecto de estatuto. No obstante, si el estatuto se aprobase en primera lectura y fuera ratificado por la Asamblea General, la Comisión debería tenerlo en cuenta al examinar en segunda lectura el proyecto de código y, llegado el caso, debería recoger en este último la terminología empleada en el proyecto de estatuto.

63. Finalmente, hace suya la idea de limitar la lista de crímenes comprendidos en el proyecto de código a los especialmente graves, concretamente la agresión, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, y espera con interés las propuestas que el Relator Especial pueda hacer al respecto en su próximo informe.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Véase nota 4 *supra*

2346.^a SESIÓN

Miércoles 1.º de junio de 1994, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Vladlen VERESHCHETIN

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Guney, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación)
(A/CN.4/457, secc. B, A/CN.4/458 y Add.1 a 8², A/CN.4/460 y Corr.1³, A/CN.4/L.491 y Rev.1 y 2 y Rev.2/Corr.1 y Add.1 a 3)

[Tema 4 del programa]

DUODÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar los artículos 1 a 4 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

ARTÍCULOS 1 A 4

2. El Sr. FOMBA dice que el artículo 1 entraña una elección entre el enfoque enumerativo y un enfoque general de la definición. Como se señala en el párrafo 11 del duodécimo informe del Relator Especial (A/CN.4/460 y Corr.1), la solución adoptada en muchos códigos penales es no incluir una definición general del concepto de delito; ello, sin embargo, no se justificaría en el caso del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En consecuencia, apoya la propuesta de avenencia presentada por Bulgaria, sin perjuicio de mejoras de redacción. En lo que se refiere a la supresión de las palabras «de derecho internacional», la cuestión es saber si la expresión «crimen de derecho internacional» y la expresión «crimen de derecho nacional» reflejan dos realidades jurídicas diferentes. Si es así, se justificaría conservar las palabras «de derecho internacional». No obstante, debería hacerse una distinción entre los diversos casos, según que los mismos hechos se considerasen crímenes de derecho internacional o de derecho nacional. A ese respecto, remite a los miembros al principio II de los Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg⁴, así como al apartado *b* del artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que determina que los crímenes de lesa humanidad, la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio no son susceptibles de prescripción aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. El nuevo código penal francés, que trata también de crímenes de lesa humanidad, da una definición que abarca no sólo el genocidio sino una serie de crímenes distintos, ofreciendo así un ejemplo de código penal nacional que conside-

¹ Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario 1991*, vol II (segunda parte), págs 101 y ss

² Reproducido en *Anuario 1994*, vol II (primera parte)

³ *Ibid*

⁴ Llamados en adelante «Principios de Nuremberg». Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, págs 11 y ss, texto reproducido en *Anuario 1985*, vol II (segunda parte), pág 12, párr 45.

ra delitos la misma categoría de actos que el derecho internacional.

3. El debate sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho nacional podría considerarse implícitamente desde el punto de vista de la disputa clásica sobre monismo y dualismo. «Crímenes de derecho internacional» es una expresión consagrada. Aparece en el principio VI de los Principios de Nuremberg. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad dice en el cuarto párrafo de su preámbulo que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad «figuran entre los delitos de derecho internacional más graves». La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio habla de «delito de derecho internacional» y la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*, en el preámbulo y en el párrafo 1 de su artículo 1, de «delito de derecho internacional» y de «crímenes que violan los principios de derecho internacional». Además, en el preámbulo de la resolución 918 (1994) de 17 de mayo de 1994 del Consejo de Seguridad, sobre Rwanda, se hace referencia a un «crimen punible en virtud del derecho internacional».

4. Está de acuerdo con el Relator Especial —que ha manifestado en su informe que no ve obstáculo para la supresión de la expresión «de derecho internacional»— en que el debate es puramente teórico y desde el momento en que el código pase a ser un instrumento internacional, los crímenes en él tipificados serán crímenes de derecho internacional convencional. En conjunto, sin embargo, y teniendo en cuenta que el Relator Especial tenía la intención de incluir sólo los crímenes más graves —los «crímenes de los crímenes»— y que el título del proyecto debería ampliarse para incluir la dimensión humanitaria, ambos enfoques —el general y el enumerativo— son en su opinión concebibles.

5. Con respecto al artículo 2, no ve inconveniente, como el Relator Especial, en que se suprima la segunda oración, que en sustancia no dice más que el principio II de los Principios de Nuremberg. La primera oración del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados contiene también una disposición que equivale a declarar que la tipificación jurídica en el derecho nacional no tendrá repercusiones sobre la tipificación jurídica de derecho internacional.

6. El Gobierno del Brasil estima que existe una aparente contradicción entre los artículos 2 y 3, ya que el primero se refiere a un acto u omisión en tanto que el último se refiere solamente a la comisión de un acto. Si se acepta el supuesto de que la comisión de un crimen puede consistir en un acto o en una omisión, la preocupación expresada por el Brasil parece justificada. Sin embargo, se pregunta si no se podría interpretar que la expresión utilizada en el artículo 3 comprende la definición general de «comisión de un crimen». No hay que olvidar además que un acto puede ser activo o pasivo.

7. El concepto de tentativa del párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable a todos los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El ejemplo de una amenaza de agresión se basa en la suposición de que esa amenaza es en sí misma un crimen. Algunos miembros estiman que los crímenes a los que se aplique el concepto deberán de-

terminarse en cada caso, pero el Relator Especial manifiesta, en el párrafo 27 de su informe, que esa tarea sería imposible e inútil. Por consiguiente, la solución que el Relator Especial propone es que se sustituya la expresión «crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad» por la expresión «uno de los actos tipificados en el presente código». Sin embargo, una vez que esos actos formen parte *ipso facto* de la categoría de crímenes, la solución del Relator Especial no sería ya pertinente. Personalmente, su sugerencia sería dejar perfectamente en claro, en el párrafo 3 del artículo 3, que la responsabilidad penal de la tentativa de cometer un crimen es un principio general ya establecido en disposiciones como el principio I de los Principios de Nuremberg y en el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El Gobierno de los Países Bajos ha señalado con razón que la materia del artículo 4 queda ya regulada por el artículo 14 y, por su parte, está de acuerdo con el Relator Especial en que, por las razones que éste expresa en su informe, debería suprimirse el artículo. La cuestión podría considerarse de nuevo al examinar el artículo 14.

9. El Sr. PELLET dice que el artículo 1 debería contener una definición general. En ese sentido, la propuesta de Bulgaria merece ser seriamente considerada. Del duodécimo informe se desprende, evidentemente, que también el Relator Especial es partidario de esa propuesta «sin perjuicio de mejorar su redacción». ¿Piensa el Relator Especial en alguna redacción concreta? Naturalmente, debería haber una breve lista de los que, indiscutiblemente, son «crímenes de los crímenes», pero esa lista variaría y tendría que actualizarse de cuando en cuando. Lo que le preocupa es que, si la Comisión no ofrece una definición general sino únicamente una lista, el código quedaría cerrado a los crímenes que son por el momento imprevisibles, lo que sería sumamente desacertado. Por ello, una definición general resulta prácticamente indispensable. A ese respecto, quizá desee la Comisión examinar el apartado a del párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, aprobado por el Grupo de Trabajo en el 45.º período de sesiones⁵, y reflexionar también sobre la cuestión de la vinculación con los crímenes internacionales en virtud del artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados⁶.

10. Las observaciones de Costa Rica y de Noruega con respecto al artículo 2 parecen afectar más al artículo 9, y las del Brasil, más al artículo 3. La primera y la segunda oración del artículo 2 tratan de dos conceptos diferentes: la tipificación del crimen, por una parte, y el hecho de que sea o no punible, por otra. Por consiguiente, la segunda oración no es redundante, y no está seguro de que el Relator Especial haya estado acertado al mostrarse tan flexible y decir que no ve inconveniente en que se suprima.

11. El título del artículo 3, en el texto francés, debería alinearse con el párrafo 1: en el título se utiliza la palabra «sanction» mientras que en el párrafo 1 se habla de

⁵ Anuario... 1993, vol. II (segunda parte), documento A/48/10, anexo.

⁶ Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 31.

«châtiment», que, en su opinión, tiene connotaciones más morales que jurídicas. El artículo 3 debería interpretarse juntamente con el párrafo 1 del artículo 7 del estatuto del Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991⁷. Sin embargo, lo que se echa en falta sobre todo en el artículo 3 es un párrafo que determine que el hecho de no impedir la comisión de un crimen puede constituir también un crimen. Esa disposición eliminaría la preocupación del Brasil, expresada en sus observaciones al artículo 2, y también la de Noruega con respecto al artículo 12.

12. El Relator Especial tiene razón al decir que no podría haber tentativa de cometer una amenaza de agresión, pero sólo da ese ejemplo, y su observación debería llevar a suprimir la amenaza de agresión como crimen distinto y no a alterar el artículo 3 en su redacción actual. A efectos de sanciones penales, la amenaza de agresión no es un crimen distinto de la agresión propiamente dicha, pero ello no significa que no deba hablarse de tentativa.

13. Con respecto al artículo 4, estima que el proyecto de código debería incluir realmente un artículo sobre los móviles, sin perjuicio de que se sigan estudiando los precedentes. Una vez más, el Relator Especial ha dado muestras de excesiva flexibilidad. El problema que se plantea es el sumamente difícil de los móviles políticos. No se puede desechar simplemente diciendo que podría tratarse en el contexto de las circunstancias eximentes y atenuantes, sin perjuicio de mejoras de redacción.

14. Después de un debate general en relación con la propuesta del Sr. PELLET, el PRESIDENTE dice que parece ser deseo de la Comisión que pida al Sr. Crawford, Presidente del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, que presente un informe al plenario sobre la labor realizada por el Grupo.

15. El Sr. ROSENSTOCK dice que es importante declarar que el derecho internacional es la fuente de las normas. Que se haga de algún modo en el artículo 1, que es más un artículo sobre el ámbito que una definición, o en el artículo 2, es indiferente. Lo que importa es declarar la función del derecho internacional con respecto al derecho nacional y la aplicabilidad directa del derecho internacional a los individuos. El hecho de que la tipificación de una conducta determinada como criminal en virtud del derecho internacional sea independiente del derecho nacional es también algo que merece ser señalado en el texto. Aunque hay muchas formas de expresar los elementos de los artículos 1 y 2, no le agrada que las cuestiones tratadas en esos artículos fueran simplemente suprimidas. Sin embargo, no cree que la inclusión de esos elementos exija por sí misma una definición en cuanto tal y la propuesta de Bulgaria que se menciona en el duodécimo informe no es la respuesta correcta. Cree que vale la pena considerar las observaciones del Sr. Pellet sobre la utilidad de una definición.

16. El artículo 3, modificado por el Relator Especial, no suscita problemas de fondo fundamentales. La cuestión de si es mejor tratar en un solo lugar y en términos generales el reconocimiento de las diversas formas en que los individuos pueden ser criminalmente responsables, en función del grado o el modo de su participación, es debatible. El enfoque adoptado en el estatuto del Tribunal internacional es un enfoque general, no distinto del utilizado en el artículo 3. Si la Comisión decide mantener ese tipo de enfoque, podría considerar la posibilidad de armonizar el artículo 3 con el del estatuto del Tribunal internacional. Vale la pena considerar si un código de crímenes que pretende ser más amplio y aplicarse durante un período mucho más largo debe adoptar ese enfoque o, más ambiciosamente, definir los distintos crímenes. Este último enfoque es más típico del derecho penal nacional desarrollado. Las cautelas expresadas por el Sr. Tomuschat (2344.ª sesión) merecen ser tomadas en cuenta detenidamente, por las razones que él ha dado y de la forma que ha sugerido. En realidad, podría ser aconsejable aplazar la consideración del artículo 3 y las cuestiones conexas hasta tener una idea más clara de la conducta que, en su día, podría definirse como criminal, idea que —le agrada saber— será probablemente algo distinta de la incorporada en el proyecto aprobado en primera lectura. Por último, el artículo 4 parece innecesario aun cuando su redacción se mejore, y está de acuerdo con el Relator Especial en que debería suprimirse.

17. El Sr. KUSUMA-ATMADJA, refiriéndose al artículo 1, dice que comprende la utilidad de una definición conceptual, aunque sólo sea porque proporciona los criterios para la lista de crímenes que todavía debe prepararse. Se debe mantener el artículo 2, precisamente porque el proceso de establecer una jurisdicción penal internacional se encuentra todavía en su etapa inicial. La primera oración del artículo es muy clara, y la segunda, que es una ampliación de la primera, podría aclararse más en el comentario. No comparte la opinión de que debería suprimirse esa segunda oración.

18. En definitiva, el artículo 3 ofrece una buena base para un examen ulterior aunque, como otros miembros, confía en el nuevo texto propuesto por el Relator Especial en su duodécimo informe. Por último, hace suya la opinión del Relator Especial de que debería suprimirse el artículo 4. Añadiría que, en muchos sistemas penales, el tribunal no indaga los móviles, ya que el derecho penal se ocupa normalmente de la intención y de la ejecución de esa intención.

19. El Sr. de SARAM, después de agradecer al Relator Especial su excelente trabajo en un campo extraordinariamente difícil, subraya la importancia fundamental del grupo de artículos que se examina. En cuanto al artículo 1, que determina el ámbito del código, es importante que nada en él perjudique el entramado de tratados multilaterales y bilaterales existente en la esfera de la responsabilidad de los Estados. Como dijo el Sr. Pellet (2345.ª sesión), la dicotomía no es tanto entre crímenes de derecho internacional y de derecho nacional como entre crímenes en tan gran escala que afectan a la conciencia de la humanidad y otros crímenes menos graves. Sin llevar la analogía demasiado lejos, se pregunta si la Comisión no podría adoptar un enfoque similar al de las disposiciones de *jus cogens* de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En cualquier caso, no

⁷ Llamado en adelante «Tribunal internacional». Para el estatuto, véase documento A/25704, anexo.

cree que el ámbito del código pueda definirse adecuadamente mediante una simple enumeración de crímenes.

20. Tampoco comparte la idea de que la segunda oración del artículo 2 sea redundante, y se opone a que se suprima. La cuestión de la responsabilidad penal individual, que es el tema de los artículos 3 y 4, se trata también en los artículos 11 a 13, y posiblemente en los artículos 14 y 15, y le gustaría que esos artículos se agruparan y que su tema se tratase en cierto modo como se hace en el artículo 7 del estatuto del Tribunal internacional. No es partidario de que se suprima el artículo 4, aunque, en su opinión, no destaca suficientemente el elemento de la intención subyacente. El artículo 5 de la Definición de la agresión⁸ podría servir de útil modelo al respecto.

21. Volviendo a la cuestión del ámbito del código, se inclina a estar de acuerdo con la opinión expresada en la sesión anterior por el Sr. Sreenivasa Rao (*ibid.*), en el sentido de que la Comisión debería tratar de recoger lo que se considera como el grado más alto de consenso general, dentro de las Naciones Unidas, sobre lo que son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por su parte, confía en que, al elaborar una lista de esos crímenes, la Comisión irá más allá de los crímenes de agresión y genocidio e incluirá también el crimen de devastación irresponsable y deliberada del medio ambiente. A ese respecto, podría resultar útil una redacción pragmática, en cierto modo en el sentido del artículo 7 del estatuto del Tribunal internacional.

22. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que la fórmula de avenencia propuesta por Bulgaria para el artículo 1 y recomendada por el Relator Especial en su duodécimo informe podría ser útil si la Comisión decidiera mantener una definición conceptual de crimen pero de escasa utilidad en otro caso. Es esencial subrayar el concepto de gravedad como uno de los parámetros principales de la definición de crimen. Está de acuerdo con la opinión de que la dicotomía no se plantea tanto entre crímenes de derecho internacional y crímenes de derecho nacional como entre crímenes internacionales en general y crímenes internacionales de especial gravedad. Se une también a la esperanza expresada por el Sr. de Saram de que se amplíe la lista de crímenes y, por su parte, le gustaría que se incluyeran las violaciones sistemáticas de los derechos humanos así como los delitos graves contra el medio ambiente.

23. Las propuestas del Relator Especial para suprimir el artículo 4 y la segunda oración del artículo 2 son aceptables, pero en el comentario a este último artículo debería incluirse una explicación en el sentido de esa segunda oración. En cuanto al párrafo 3 del artículo 3, resultará sumamente difícil para un tribunal determinar si un acto constituye o no tentativa. El Grupo de Trabajo debería tener en cuenta indudablemente la redacción sugerida por el Relator Especial en el párrafo 28 de su informe. Se une a los miembros que se han referido al artículo 7 del estatuto del Tribunal internacional, y se pregunta si no podrían incorporarse útilmente otros elementos de ese estatuto al proyecto de artículos que se examina.

24. El Sr. GÜNEY dice que hace suyas las dos observaciones del Sr. Pellet (*ibid.*): que los miembros deben limitarse en lo posible a hacer observaciones generales y evitar propuestas detalladas que podrán debatirse más adecuadamente en el Grupo de Trabajo o en el Comité de Redacción y que la división de los artículos en grupos a efectos de su examen se ha hecho demasiado apresuradamente y resulta un tanto desacertada.

25. En el caso del artículo 1, hay dos corrientes de pensamiento: una que preconiza la definición por enumeración y otra que es partidaria de una definición conceptual general. En realidad, la solución debiera estar entre esos dos extremos: una enumeración, seguida por una definición conceptual de carácter general. Comparte la opinión del Relator Especial de que no se perdería nada si se omitieran en ese artículo las palabras «de derecho internacional».

26. Está de acuerdo con la supresión propuesta de la segunda oración del artículo 2, que resulta redundante. Con respecto al párrafo 3 del artículo 3, señala las reservas expresadas por varios miembros y recomienda que se preste atención especial al comentario del Gobierno de Belarús mencionado en el informe. Por último, el artículo 4 debería incorporarse al artículo 14, sobre circunstancias eximentes y atenuantes.

27. El Sr. MIKULKA dice que no tiene una opinión formada sobre si la Comisión debe incluir una definición conceptual en el artículo 1, pero, antes de decidir esa cuestión, la Comisión debería aclarar si el propósito de ese artículo es simplemente definir un ámbito o si debe servir de base para el posible enjuiciamiento de un acto determinado cometido por una persona, con independencia de su definición exacta en la segunda parte del proyecto. Si el artículo 1 debe tratar sólo del ámbito, podría quedar en su forma actual, pero si, como estiman algunos miembros de la Comisión, debe ofrecer un concepto evolutivo, haría falta una definición mucho más detallada. Está dispuesto a examinar la propuesta del Relator Especial de iniciar la elaboración de una definición conceptual general. Sin embargo, las palabras «de derecho internacional» deben conservarse. El Relator Especial es partidario de una base convencional para el proyecto de código, pero, si se hace una referencia a los crímenes de derecho internacional, se podría interpretar aun que algunos actos de los individuos son punibles en derecho internacional, aunque no se conserve la base convencional. Está de acuerdo con el Relator Especial en que los crímenes de la segunda parte del proyecto deberían limitarse a los que difícilmente pueden discutirse, es decir, a los de derecho internacional consuetudinario. Se debe conservar la última parte del artículo, «crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», en espera de una decisión definitiva sobre el título del proyecto.

28. Está de acuerdo con la observación de Austria de que la segunda oración del artículo 2 es redundante, pero debe mantenerse la primera, porque contiene un mensaje importante. Coincide con el Relator Especial en lo que se refiere al artículo 3 y hace suya la posición del Sr. Pellet (2345.ª sesión) en el sentido de que la función del artículo 4 no podría reducirse a las circunstancias agravantes y atenuantes, y su tema, es decir, los móviles, se encuentra en el lugar apropiado del proyecto.

⁸ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

29. El Sr. Sreenivasa RAO, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Pellet de que sería útil disponer de una definición general en el artículo 1, dice que toda definición de esa índole creará dificultades con los Estados. Piensa, por ejemplo, en los conceptos de agresión y de terrorismo. Los diversos tratados que existen sobre extradición y las convenciones de lucha contra el terrorismo señalan siempre claramente los delitos punibles. Para lograr un consenso, no se opondrá a que se incluyan las palabras «de derecho internacional», pero la enumeración de los crímenes de que se trate no debería implicar que los crímenes no incluidos en la lista no se considerasen como crímenes de derecho internacional.

30. El artículo 2 se ocupa también de algunas de las cuestiones básicas del estatuto de un tribunal penal internacional. El hecho de que la tipificación en derecho interno pueda ser diferente no afecta a la tipificación del artículo 2. Tal vez esto podría decirse de una forma más directa y sencilla. La Comisión debería evitar sugerir que existe un conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno. La extradición es un ejemplo esclarecedor al respecto: es posible que una conducta similar, cualquiera que sea su tipificación, sea objeto de extradición. Por ejemplo, cuando un Estado que solicita la extradición castiga un crimen determinado con diez años de prisión, pero el Estado al que se solicita la extradición sólo lo castiga con cinco, ello no afecta a la extradición en sí, siempre que los elementos del delito sean los mismos. El Relator Especial trata de resolver esa clase de cuestiones en el artículo 2, pero tal vez esa disposición deba considerarse más detenidamente. En cambio, si un acto determinado no es punible en un Estado, ese Estado seguirá rehusando la extradición. Las opiniones del Reino Unido y de Noruega al respecto son muy útiles y podrían reflejarse en el comentario.

31. El Brasil ha señalado que el concepto de omisión no se ha incluido en el artículo 3, pero la ausencia de esa referencia no es importante. El artículo 2 define ya el crimen como un acto o una omisión, y el artículo 3 sólo habla de las consecuencias del crimen; en otras palabras, de un crimen en virtud del artículo 2, que es, necesariamente, un acto o una omisión. Por consiguiente, disiente de la sugerencia del Sr. Pellet de que se incluya una referencia a la «omisión» en el artículo 3.

32. La idea del párrafo 3 del artículo 3 podría incorporarse fácilmente al párrafo 1, porque sólo afecta al concepto de «tentativa», que podría incluirse en el párrafo 1 diciendo: «Quien cometa o intente cometer un crimen...». Personalmente, es contrario a que se trate de definir el concepto de tentativa, y la segunda oración del párrafo 3 estaría mejor en el comentario. Debe dejarse a los tribunales que decidan si se ha producido una tentativa, porque existe acuerdo general sobre los actos en estado de tentativa que quedan comprendidos.

33. El artículo 4 es importante, y suprimirlo no resolvería el problema. Las personas que cometan crímenes no deben poder aducir que lo han hecho por razones políticas y por ello no deben ser sancionadas, o que su crimen es de carácter político. Esa idea debe incluirse en el proyecto. Lamentablemente, el artículo 4 no lo hace. Es comprensible establecer una distinción entre móvil e intención, pero no comprende la referencia hecha en el comentario al racismo y, en particular, al odio nacional,

como ejemplos de móviles. En general, no se citan como excepciones en otros instrumentos, y esa referencia hace probable que se rechace el artículo 4. No está de acuerdo en absoluto en que móviles y circunstancias atenuantes sean sinónimos y, por consiguiente, puedan tratarse en el artículo pertinente. Las circunstancias atenuantes no son excepciones a la consideración de una conducta determinada como crimen. El móvil se asemeja a la excepción, pero no es lo mismo. Debe quedar en claro que el móvil, especialmente en relación con un delito político, no se tendrá en cuenta cuando se determinen la responsabilidad y la sanción. La excepción plantea también otro problema. Las personas mencionan con frecuencia la raza, religión, opinión política, sexo o creencias para justificar su exigencia de una consideración especial cuando se adopte una decisión sobre su enjuiciamiento o sanción. Hay que establecer una diferencia clara entre excepción, móvil y circunstancias atenuantes antes de poder incorporar esos conceptos al proyecto de código.

34. El Sr. RAZAFINDRALAMBO dice que respalda el proyecto de artículos en su forma actual, pero sigue estando abierto a todas las sugerencias hechas desde su aprobación en primera lectura y especialmente a las observaciones de los gobiernos.

35. Es partidario de una definición conceptual, pero de una que sea más completa que el texto actual del artículo 1. Se necesita esa definición porque la lista de crímenes no será exhaustiva. En ese aspecto, la propuesta de transacción de Bulgaria merece ser considerada. El artículo 2 proclama la autonomía del derecho penal internacional frente al derecho interno. La tipificación de un acto ilícito es esencial en los asuntos penales. Aunque la segunda oración desarrolla la primera, no es indispensable y, por su parte, no se opondría a su supresión.

36. El párrafo 3 del artículo 3 parece necesario, porque se refiere a un concepto clásico del derecho penal general. El Relator Especial propone que se sustituya la expresión «crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad» por «uno de los actos tipificados en el presente código», pero, personalmente, no comprende cómo podría ese cambio calmar las preocupaciones de quienes estiman que el ámbito de ese párrafo es demasiado amplio. Todavía no se han dado ejemplos de crímenes «intentados». Está de acuerdo con el Sr. Pellet en que el ejemplo citado, es decir la amenaza de agresión «intentada» no es válido, porque la amenaza de agresión no es realmente un crimen.

37. En cuanto al artículo 4, sobre los móviles, normalmente se establece una distinción entre móvil e intención, o *mens rea*, y el móvil no forma parte de los elementos que integran el delito. Por eso, la tipificación del móvil no resulta muy útil, ya que sólo juega para determinar la pena aplicable. Los móviles políticos suelen tenerse en cuenta para reducir la pena normalmente impuesta: por ejemplo, para no imponer la pena capital en los regímenes de justicia penal en que esa pena existe todavía. Por consiguiente, es partidario de la propuesta del Relator Especial de suprimir el artículo 4 y de la sugerencia hecha por algunos gobiernos de que su contenido se incorpore al artículo 14 sobre circunstancias atenuantes.

38. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que, si la finalidad del artículo 1 es dar una definición de crimen,

enunciar el objetivo del código o definir su ámbito, no consigue hacer claramente ninguna de esas cosas. En su redacción actual, es difícil comprender qué es lo que el artículo define, como han señalado algunos gobiernos en sus observaciones. Si se incluye una definición de crímenes en el artículo, deberá ser apoyada general y adecuadamente. Esa definición justificaría la existencia de la segunda parte y podría referirse a la comunidad internacional como última víctima de un crimen internacional.

39. Debe establecerse una mayor concordancia entre los artículos 2 y 3, que deberían referirse ambos a los crímenes como actos u omisiones y tratar más claramente las tentativas de cometer un crimen. No apoya la propuesta de suprimir la segunda oración del artículo 2, que establece una norma para la aplicación del código y, como tal, proporciona una tipificación adicional del acto criminal. Evidentemente, un órgano nacional no hará esa tipificación de la misma forma que un órgano internacional. La finalidad de la tipificación, en ambos casos, es comparar un acto con un sistema de referencia establecido. Sin embargo, a efectos del código, ese sistema debe especificarse y diferenciarse de otros. El «acto» no es un acto criminal en sí mismo sino un acto rebautizado, transformado, por un determinado sistema jurídico.

40. No es partidario de la supresión del artículo 4, pero estima que su título debería cambiarse por el de «móviles inoperantes». Así, en la versión francesa del párrafo, las palabras «mobiles étrangers» deberían sustituirse por «mobiles inopérants». Además, el término «definición» debería cambiarse por el de «tipificación». Debe evitarse toda confusión entre los móviles inoperantes y la determinación de los móviles a efectos de la condena.

41. El Sr. HE dice que debería mantenerse la versión original del artículo 1, suprimiendo las palabras «de derecho internacional», por las razones explicadas por el Relator Especial. No apoya la fórmula de transacción propuesta por el Gobierno de Bulgaria en el sentido de una definición conceptual seguida por una enumeración de crímenes internacionales. Ese enfoque no se ajusta al principio de concreción del derecho penal. Está de acuerdo con el Sr. Güney en que debería suprimirse la segunda oración del artículo 2, porque es redundante. Por último coincide con el Relator Especial en que se podría suprimir el artículo 4.

42. El Sr. MIKULKA recuerda que había solicitado respuestas a una pregunta concreta. Había preguntado a los que defienden la inclusión de una definición general conceptualizada si, en virtud de esa definición, se podría procesar a un individuo en un tribunal penal. No tendría mucha utilidad incorporar una definición general si el enjuiciamiento debiera hacerse sobre la base de las definiciones de la segunda parte.

43. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que la ventaja de incluir una definición general, que se refiera específicamente a los intereses de la comunidad internacional como entidad afectada por un crimen internacional, sería tipificar todos los delitos mencionados en el código como crímenes internacionales. En los tribunales nacionales, los jueces examinan un acto determinado para ver si constituye un crimen en virtud del marco conceptual

establecido por la ley. En el sistema latinoamericano, sólo podrían tipificar como crímenes los que hubieran sido expresamente definidos en el código penal y para los que se hubieran establecido penas expresamente. Por consiguiente, en los códigos penales nacionales, la definición general de crimen sirve para orientar al tribunal en la determinación de si un acto concreto y aislado constituye un crimen. Por eso es personalmente partidario de una amplia definición que describa las características del acto criminal.

44. El Sr. PELLET dice que la cuestión suscitada por el Sr. Mikulka afecta al fondo de la tarea de la Comisión: determinar si los crímenes internacionales pueden ser conceptualizados, imputados a los individuos y penalizados en el plano internacional. Considera que la primera parte del proyecto de código, dedicada al régimen jurídico de los crímenes especialmente graves, es fundamental para todo el proyecto, y cree que carecería de sentido no definirlo. La cuestión de si los tribunales podrán utilizar esa definición a efectos de enjuiciamiento dependerá de la evolución del derecho, y no sólo del derecho de los tratados, porque no es únicamente en los tratados donde pueden definirse los crímenes internacionales. Dependerá también de cómo evolucione el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Si se estableciera ese tribunal y se le diera competencia sobre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, o sobre otros crímenes internacionales, la respuesta a la pregunta del Sr. Mikulka sería, naturalmente, afirmativa.

45. El Presidente invita los miembros a que formulen sus observaciones a los artículos 5 a 7.

ARTÍCULOS 5 A 7

46. El Sr. PELLET señala una omisión en el texto francés del artículo 5, en donde debe insertarse la palabra «pas» entre las palabras «n'excluent» y «la responsabilité». En general, debería darse nueva redacción al artículo. No está de acuerdo con la opinión del Relator Especial, reflejada en el párrafo 46 de su informe. Un individuo podría ser internacionalmente responsable, lo fuera o no el Estado. Con frecuencia se cita el ejemplo de Sendero Luminoso en el Perú. Los individuos son responsables de los actos de esa organización, pero el Gobierno del Perú no lo es.

47. Está de acuerdo con las observaciones del Sr. Tomuschat (2344.^a sesión) con respecto al artículo 6. La redacción de los diversos tratados y convenciones respecto a la jurisdicción universal es muy variada y debería hacerse un estudio sistemático para ver cuáles son los denominadores comunes. En la versión francesa del artículo 6 y en otros textos debe cuidarse de utilizar la palabra «cour» y no «tribunal» en relación con los tribunales internacionales más eminentes, salvo cuando se desee un término más general, en cuyo caso es mejor utilizar la palabra «jurisdiction».

48. En cuanto al artículo 7, al señalar que la imprescriptibilidad es un concepto debatible con respecto a los crímenes internacionales, el Relator Especial se deja llevar demasiado por las observaciones de los gobiernos. Si el código trata de los crímenes más graves, el

artículo debería conservar su redacción actual: indiscutiblemente, la prescripción no se debería aplicar a los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, en el caso de crímenes como el mercenarismo, que es un crimen internacional pero no un crimen de lesa humanidad, podría preverse fácilmente un plazo después del cual se aplicaría la prescripción.

49. El Sr. THIAM (Relator Especial) confirma que la palabra «cour» sustituirá a «tribunal» en todo el texto francés. En cuanto a la prescripción, no podría aplicarse a todos los crímenes previstos en el código en su redacción actual. Si el código abarcara un número de crímenes más reducido, la prescripción podría no aplicarse a ninguno de ellos. La cuestión deberá resolverse hacia el final de la labor de la Comisión sobre el proyecto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2347.ª SESIÓN

Jueves 2 de junio de 1994, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Vladlen VERESHCHETIN

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/457, secc. B, A/CN.4/458 y Add.1 a 8², A/CN.4/460 y Corr.1³, A/CN.4/L.491 y Rev.1 y 2 y Rev.2/Corr.1 y Add.1 a 3)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL⁴ (conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal pe-

* Reanudación de los trabajos de la 2334.ª sesión.

¹ Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

⁴ *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), documento A/48/10, anexo.

nal internacional a que indique brevemente el estado en que se encuentra la labor del Grupo de Trabajo y si éste podrá presentar su informe al plenario en la fecha fijada, es decir, el 24 de junio.

2. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional) anuncia que el Grupo ha concluido el examen en primera lectura del proyecto de estatuto, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión en sesión plenaria y las nuevas sugerencias hechas por los propios miembros del Grupo de Trabajo. Éste tiene cinco tareas esenciales que realizar. En primer lugar, debe establecer para el futuro tribunal penal internacional un sistema de funcionamiento viable sobre la base del proyecto de estatuto. En segundo lugar, teniendo en cuenta las críticas formuladas en el 45.º período de sesiones con respecto a ciertas disposiciones del proyecto de estatuto, en particular las que se refieren a las competencias del tribunal, debe esforzarse por elaborar un proyecto de artículos más preciso y más claro. Su tercera tarea, quizá también la más importante y la más difícil, consiste en fijar límites apropiados para la competencia del tribunal y su ejercicio. Se trata de un aspecto sobre el que los Estados expresaron preocupaciones con ocasión del debate sobre la cuestión en la Sexta Comisión (A/CN.4/457, secc. B), y que plantea un problema, porque sólo algunos de los crímenes definidos en los instrumentos de derecho internacional podrían ser de la competencia del tribunal. El Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que, aunque sería útil, no bastaría con elaborar la lista de crímenes de derecho internacional general para los que el tribunal sería competente. En su opinión, habría que prever asimismo límites, no sólo para esa competencia sino también para su ejercicio, además de los límites que implica el consentimiento obligatorio de algunos Estados. Se trata de una idea ampliamente debatida en sesión plenaria y que es indispensable recordar si se quiere redactar un estatuto aceptable. En cuarto lugar, el Grupo de Trabajo debe tratar de establecer un sistema que sea complementario del sistema de justicia penal de los Estados en aquellas esferas en que éstos son eficaces. En quinto lugar, el Grupo de Trabajo debe velar por la coordinación entre el proyecto de estatuto y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en relación con todos los artículos comunes a esos dos instrumentos, es decir, en relación con algunos artículos fundamentales como el que se refiere a la regla *non bis in idem*. El Relator Especial sobre el proyecto de código ha seguido cooperando con el Grupo de Trabajo y, por su parte, está persuadido de que será posible llegar a una identidad de puntos de vista en lo que se refiere al texto de esos artículos, cuyo objetivo, debe recordarse, no es idéntico sino paralelo. En efecto, el proyecto de estatuto extiende la competencia del tribunal a crímenes que no figuran en el proyecto de código, y este último se concibe como un instrumento que puede ser aplicado efectivamente tanto por los tribunales internacionales como por los tribunales nacionales, pero en este último caso con independencia de cualquier estatuto.

3. El Grupo de Trabajo espera presentar una versión revisada del proyecto de estatuto después de su examen en segunda lectura. En el nuevo texto, la competencia del tribunal quedará definida más claramente. Es proba-